## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1006/2022** 

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a sanciones en contra de determinados servidores públicos.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de que no se le contestó a su pregunta.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no remitió la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por ser parcialmente competente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave**: Sanciones, Clasificación, Responsabilidades, Inhabilitación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1006/2022** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

**GENERAL** 

**COMISIONADA PONENTE:** 

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1006/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El veintidós de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 090161822000558, señalando como medio para oír y recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y solicitando en la modalidad "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

"...Solicito que la secretaría de la contraloría general responda cuáles son los delitos y faltas administrativas cometidas por la exfuncionaria Nayeli Belmont Martínez en la delegación hoy alcaldía Coyoacán, y responda si los exfuncionarios públicos que cometieron delitos o faltas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



administrativas pueden ser contratados por el gobierno local o central, también que digan o respondan si las faltas administrativa o delitos cometidos por esta exservidora pública durante las administraciones pasadas de Mauricio Toledo Gutiérrez, Valentín Maldonado Salgado y Manuel Negrete impiden que sea nuevamente contratada al estar inhabilitada y respondan también los motivos por los cuales esta contraloría se apersonó en la oficina donde laboraba Nayeli Belmont Martínez durante la administración de Manuel Negrete Arias para notificarla y destituirla del cargo..." (**Sic**)

II. Respuesta. El diez de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, su respuesta, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta el oficio número SEPI/DGDI/339/2022, firmado por Donají Ofelia Olivera Reyes, Directora General de Derechos Indígenas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta de acuerdo a sus facultades..." (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado incluyó el oficio SEPI/DGDI/339/2022, de fecha cuatro de marzo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública folio 090161822000558.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 09 de marzo de 2022, en la cual se aprobó: "ACUERDO CT-E/13-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000558, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de faltas administrativas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Para pronta referencia adjunto a su respuesta podrá encontrar el cuadro de clasificación que forma parte del acta mencionada, correspondiente a su solicitud de información. Es importante señalar que el acta completa podrá consultarse en la página de esta Secretaría



de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <a href="http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php">http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php</a>, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, de conformidad con el periodo de actualización establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consultable en: <a href="https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf">https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf</a>.

ATENTAMENTE JOSÉ MISAEL ELORZA RUÍZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." (Sic)

A su respuesta, se adjuntó el oficio SCG/DGRA/0412/2022, de fecha dos de marzo, emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de faltas administrativas en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el media social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie seré objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (1 0a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento intimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de faltas administrativas en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de faltas administrativas en contra de la persona referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Finalmente, en relación a "...los delitos cometidos...", se hace del conocimiento del peticionario, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, es por ello que se orienta al peticionario a presentar su solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en: Calle Gral. Gabriel Hernández #56 Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en el teléfono: 54455202 ext. 5202 o al correo electrónico: miriam saucedo@fgicdmx.gob.mx..." (Sic)

Asimismo, se acompañó a la respuesta el oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/0398/2022, de fecha cuatro de marzo, el cual señala lo siguiente:



"...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán y del análisis realizado, le informo lo siguiente:

Por lo que hace a "...cuáles son los delitos ... cometidas por la exfuncionaria Nayeli Belmont Martínez en la delegación hoy alcaldía Coyoacán, ... si las exfuncionarios públicos que cometieron delitos ... delitos cometidos por esta exservidora publica durante las administraciones pasadas de Mauricio Toledo Gutiérrez, Valentín Maldonado Salgado y Manuel Negrete" al respecto hago de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad no es competente para atender lo requerido toda vez que no es información que en ejercicio de sus atribuciones genere, administre o detente este sujeto obligado, por lo en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser el ente público que detenta la información que solicita la cual puede ser ubicada en:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de				
la Ciudad de México				
Titular:	Mtra Miriam de los Ángeles Saucedo			
	Martínez			
Domicilio	General Gabriel Hernández No. 56, Planta			
	Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía			
	Cuauhtémoc, Ciudad de México.			
Teléfono	53-45-52-13 y 53-45-52-02			
Correo electrónico	Transparencia.dut@gmail.com			

. . .

Ahora bien, referente a "Solicito que la secretaría de la contraloría general responda cuáles... y faltas administrativas cometidas por la exfuncionaria Nayeli Belmont Martínez en la delegación hoy alcaldía Coyoacán. ... y responda si los exfuncionarios públicos que cometieron... o faltas administrativas..." al respecto le informo que de la citada búsqueda se tiene que servidora pública cuenta con una amonestación pública impuesta mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2019, derivado de faltas administrativas por la inobservancia a la normatividad aplicable.

En ese orden, relativo a "o faltas administrativas pueden ser contratados por el gobierno local o central, también que digan o respondan si las faltas administrativa ... por esta exservidora pública durante las administraciones pasadas de Mauricio Toledo Gutiérrez, Valentín Maldonado Salgado y Manuel Negrete impiden que sea nuevamente contratada al estar inhabilitada,..." al respecto le informo que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre inhabilitaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación, Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie seré objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **inhabilitaciones** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, por lo que hace a "...respondan también los motivos por los cuales esta contraloría se apersonó en la oficina donde laboraba Nayeli Belmont Martínez durante



la administración de Manuel Negrete Arias para notificarla y destituirla del cargo." le informo que de la simple lectura que se hace a lo señalado no es propiamente una solicitud de información pública, ya que no se refiere a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con los artículos 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual esta Autoridad no hace pronunciamiento alguno.

..." (Sic)

Finalmente, el Sujeto Obligado incluyó en su respuesta copia del acuerdo CT-E/13/2022 aprobado por su Comité de Transparencia a través del cual se confirma la clasificación de la información de interés de la persona solicitante en su modalidad de Confidencial.



III. Recurso. El once de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de

impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

....Porque no están respondiendo a la pregunta y están protegiendo a funcionarios

corruptos..." (Sic)

IV.- Turno. El once de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el

número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1006/2022 al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

V.- Admisión. El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema

electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.





VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintinueve de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SCG/UT/160/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

Cabe destacar que en dicho oficio se menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

"...De la información proporcionada a través del oficio a que hago referencia, respecto de los DELITOS cometidos por la ex funcionaria NAYELI BELMONT MARTINEZ, debe decirse que, por lo que hace a los delitos cometidos por la mencionada como persona física o como servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde única y exclusivamente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y no de esté sujeto obligado, toda vez que es la Autoridad facultada para investigar los delitos y perseguir a los imputados, motivo por el cual esta Autoridad sugirió al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la citada Fiscalía, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace a las **FALTAS ADMINISTRATIVAS** cometidas por la ciudadana **NAYELI BELMONT MARTINEZ**, en el ejercicio de sus funciones como servidor público, es de señalarse que de la información que se tiene de la ciudadana en cuestión, se localizó 1 procedimiento que fue instaurado en su contra, mismo que se encuentra firme, como lo es la **amonestación pública** impuesta a través de la resolución de fecha 29 de agosto de 2019, dictada en el expediente CI/COY/A/425/2015 la cual se encuentra publicada en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México"; y que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php?id=438&rfc=&nombre=&paterno=BELMONT&materno=MARTINEZ&busqueda=2&anio=2013&expediente=

Motivo por el cual al dar respuesta a la solicitud de información pública ésta Autoridad se pronunció respecto de la sanción consistente en la amonestación pública la cual se encuentra FIRME.

Ahora bien, por lo que respecta a: "Porque no están contestando a la pregunta ..." misma que tiene relación con lo siguiente: "...también que digan o respondan si las faltas administrativa o delitos cometidos por esta exservidora pública durante las administraciones pasadas de Mauricio Toledo Gutierrez, Valentin Maldonado Salgado y Manuel Negrete impiden que sea nuevamente contratada..." de lo antes ya señalado se informa que sanciones del tipo de "amonestaciones sean públicas o privadas" no impide a ninguna persona a ocupar algún cargo en el servicio público, como es el caso de la inhabilitación del empleo, cargo o comisión en términos de los artículos 53 y 56 de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (normatividad vigente al momento de los hechos) los cuales a la letra refieren:

#### "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

...

II.- Amonestación privada o pública.

...

**VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 56.**- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

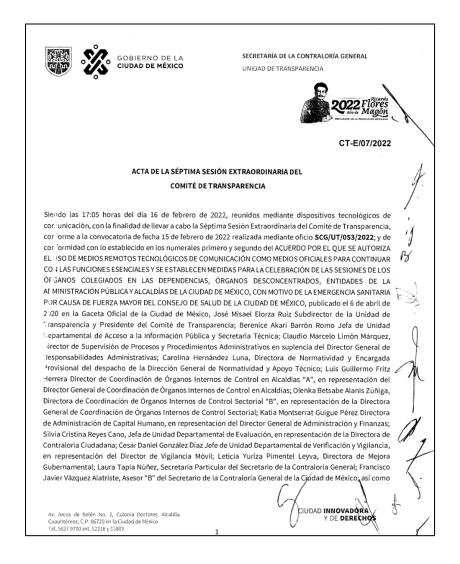
I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

..."

Finalmente, por lo que hace a "...respondan también los motivos por los cuales esta contraloría se apersonó en la oficina..." se reitera la respuesta originalmente proporcionada en los siguientes términos de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular pretende obtener un pronunciamiento por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, respecto de un caso en concreto, en el que se busca un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, por lo que al no constituirse una solicitud de información pública si no de una consulta en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

A su escrito de alegatos, también incluyó el Sujeto Obligado copia del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General celebrada el dieciséis de febrero del año en curso.

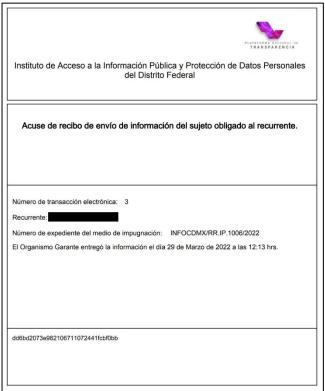




Cabe destacar que dichos alegatos fueron notificados a la parte recurrente, tanto vía correo electrónico, como a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación de la PNT, haciendo las veces de una respuesta complementaria, como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:







VII.- Cierre. El veintisiete de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el

Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo cual resulta necesario

analizar si se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la fracción II,

del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que antes de entrar al estudio

de fondo, es necesario analizar si se actualiza el supuesto, de conformidad con el

precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . . . "

Es por lo anterior que Órgano Garante procedió a revisar la respuesta

complementaria para analizar si esta aporta elementos adicionales a la primigenia

que satisfagan cualquier requerimiento que resultara incompleto.

\_

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Solicitud	Respuesta primigenia	Respuesta complementaria	Comentario
"Solicito que la secretaría de la contraloría general responda cuáles son los delitos y faltas administrativas cometidas por la exfuncionaria Nayeli Belmont Martínez en la delegación hoy alcaldía Coyoacán"	"se sugiere dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México"  "al respecto le informo que de la citada búsqueda se tiene que servidora pública cuenta con una amonestación pública impuesta mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2019, derivado de faltas administrativas por la inobservancia a la normatividad aplicable"  Al respecto, el Sujeto Obligado procedió a clasificar la información en su modalidad de confidencial.	"se localizó 1 procedimiento que fue instaurado en su contra, mismo que se encuentra firme, como lo es la amonestación pública impuesta a través de la resolución de fecha 29 de agosto de 2019, dictada en el expediente CI/COY/A/425/2015 la cual se encuentra publicada en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México"; y que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica  [Se inserta hipervínculo4]  Motivo por el cual al dar respuesta a la solicitud de información pública ésta Autoridad se pronunció respecto de la sanción consistente en la amonestación pública la cual se encuentra FIRME"	Se atiende la solicitud de información por cuanto respecta a la competencia del Sujeto Obligado; sin embargo, por cuanto hace a la competencia de la Fiscalía General de Justicia, se limita a realizar la orientación.  Atiende parcialmente





"...responda si los exfuncionarios públicos que cometieron delitos o faltas administrativas pueden ser contratados por el gobierno local o central..."

No existe pronunciamiento.

"...también que digan o respondan las faltas administrativa delitos cometidos por esta exservidora pública durante las administraciones pasadas Mauricio Toledo Gutiérrez, Valentín Maldonado Salgado y Manuel Negrete impiden aue sea nuevamente contratada al estar inhabilitada..."

"...al respecto le informo que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia...

éΙ solo ...ya que pronunciamiento en el sentido afirmativo 0 negativo de la existencia o inexistencia sobre inhabilitaciones en contra de la persona identificada plenamente por particular. se estaría revelando información de naturaleza confidencial. cuya publicidad afectaría la esfera privada de persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras podrían personas presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia..."

"...se informa que sanciones del tipo de "amonestaciones sean públicas o privadas" no impide a ninguna persona а ocupar algún cargo en servicio público, como es el caso de la inhabilitación del empleo, cargo comisión en términos de los artículos 53 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores los Públicos...

Atiende La solicitud de información



"...y respondan también los motivos por los cuales esta contraloría oficina laboraba durante administración de contenido Manuel Negrete medio, Arias notificarla destituirla cargo..."

"...le informo que de la simple lectura que se hace a lo señalado no es propiamente una solicitud de información "...le informo **se** que de la simple lectura que apersonó en la se hace a lo señalado no es donde propiamente una solicitud Nayeli de información pública, ya Belmont Martínez que no se refiere a un la archivo, registro o dato en cualquier documento para registro impreso, óptico, y electrónico, magnético, **del** físico que se encuentre en de los Entes poder Obligados..."

"...se reitera la respuesta originalmente proporcionada en los siguientes términos de la lectura integral a la presente solicitud de información, observa que el particular pretende obtener un pronunciamiento por Órgano parte del Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, respecto de un caso en concreto, en el que se busca pronunciamiento categórico sobre un supuesto, Ю cual permite determinar que requerimiento su constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido dicho pronunciamiento..."

Atiende La solicitud de información

De lo anterior, y tomando como base el agravio de la persona recurrente, consistente en que no se le respondió a su pregunta, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a cada uno de los requerimientos, entre las respuesta primigenia y complementaria.

Sin embargo, por lo que hace al primer requerimiento, se advierte que parte de la pregunta consiste en conocer sobre los delitos cometidos por una servidora pública, a lo que el Sujeto Obligado manifestó ser incompetente para pronunciarse al respecto y orientó a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



hinfo

Al respecto, es oportuno citar el **criterio 03/21**, de la Segunda Época, de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

"

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

..." (Sic)

El referido criterio sostiene que en los casos en los que el Sujeto Obligado resulte parcial o totalmente incompetente para conocer respecto de alguna solicitud de información, no basta con la sola orientación que haga a la persona solicitante para que dirija su solicitud al Sujeto Obligado competente, sino que debe realizar la remisión de la solicitud, generando con ello un nuevo número de folio, situación que no aconteció.

Es por lo anterior que este órgano Garante advierte que la respuesta complementaria no satisface la totalidad de los requerimientos, y en consecuencia es procedente desestimarse.



hinfo

Sirve de apoyo el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

"

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

..." (Sic)

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO**. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

hinfo

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 090161822000558, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

hinfo

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción X:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

"...Porque no están respondiendo a la pregunta..." (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



De lo anterior, resulta oportuno tomar en consideración que, toda vez que la parte

recurrente únicamente se inconforma de que no se le respondió su pregunta,

resulta evidente que no manifestó inconformidad respecto de la clasificación

de la información realizada por el Sujeto Obligado, por lo anterior, esto último no

formará parte de la controversia, por constituir un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la

Federación de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"5, del que se

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos

establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos,

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la parte ahora recurrente,

al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan

fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación

se citan:

"...y están protegiendo a funcionarios corruptos..." (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular

pretende realizar una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué

no se entregó la información, cuestión que no resulta ser competencia de este

órgano garante, dado que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a

impugnar la legalidad de la respuesta, además de constituir simples apreciaciones

subjetivas.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non seguitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época



Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: XXI.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.



Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;



. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

**Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .



Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

**V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

- - -

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de



entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

**Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

 El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Organos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de

autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los

términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones.

Del análisis en conjunto de lo antes expuesto, este Órgano Garante advierte que el

agravio de la parte recurrente consiste en que no se le contestó a su pregunta.

Como es evidente, no precisó a qué pregunta se refirió el agravio, toda vez que la

solicitud de información consistió concretamente en 4 requerimientos.

Al respecto, y como quedó asentado en el considerando **SEGUNDO**, se advierte

que en la respuesta primigenia se atendió parcialmente a los requerimientos

planteados pues se omitió atender el segundo requerimiento.

Sin embargo, los alegatos del Sujeto Obligado debidamente notificados a la parte

recurrente constituyeron un complemento a la respuesta inicial, con los cuales se

satisfizo la solicitud de información casi en su totalidad.

No obstante, por cuanto hace a la incompetencia parcial a favor de la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México de la que, como quedó asentado en

líneas precedentes, no se le dio la correcta atención, pues no se realizó la remisión

de la solicitud de información, se le dejó esa carga a la persona solicitante.

Por tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de

Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado

al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que

la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información

pública; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra

establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos

aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

hinfo

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y

motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la

misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo

244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR la referida respuesta e instruir al Sujeto

Obligado, a efecto de que:

Realice la remisión de la solicitud de información con número de folio

090161822000558 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

México a través de correo electrónico oficial.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través

del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Ainfo

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO